

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 15-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 26 de enero de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201500011490 que contiene el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** representada por el señor Ernesto Bendezu Flores, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2219-2015 de fecha 14 de setiembre de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2219-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**, en adelante **HORIZONTE**, con una multa total de 389.38 (trescientos ochenta y nueve y 38/100) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:

| N°           | INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | TIPIFICACIÓN                                                                        | SANCIÓN                       |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 1            | <b>Infracción al artículo 38° del RPM<sup>1</sup></b><br>El titular minero operó la planta de beneficio "Planta Parcoy" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 1,500 TM/Día en la Resolución Directoral N° 295-2005-MEM7DGM durante los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2011; mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y septiembre de 2013. | Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD <sup>2</sup> | 389.38 UIT                    |
| <b>TOTAL</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                     | <b>389.38 UIT<sup>3</sup></b> |

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

<sup>2</sup> Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Sanción: Hasta 10,000 UIT.

<sup>3</sup> La determinación y graduación de la infracción al artículo 38° del RPM, se realizó en atención a los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicables al presente caso de acuerdo a su Disposición Transitoria Única.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 015-2016-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 24 al 26 de noviembre de 2014, dos supervisores de OSINERGMIN, llevaron a cabo la supervisión en la concesión de beneficio "Planta Parcoy" de titularidad de **HORIZONTE**, con el objeto de verificar los parámetros técnicos de construcción y operación de las plantas de beneficio, información que obra en el Acta de Supervisión – Noviembre 2014 de fojas 03 y 04.
  - b) A través del escrito de registro N° 201400155035 de fecha 03 de diciembre de 2014, **HORIZONTE** presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, información que obra de fojas 08 al 17 del expediente.
  - c) Mediante Oficio N° 170-2015, notificado con fecha 05 de febrero de 2015, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, información que obra a foja 19 del expediente.
2. A través del escrito de registro N° 201500011490 de fecha 16 de febrero de 2015, **HORIZONTE** presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Mediante escrito de registro N° 201500011490 presentado con fecha 07 de octubre de 2015, **HORIZONTE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2219-2015, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:
- a) La regulación minera vigente no contempla disposición alguna en el cual se señale expresamente cuál debiera ser el periodo a considerar para determinar la capacidad instalada autorizada, razón por la que éste deberá determinarse en función a criterios técnicos y operativos que resulten razonables. En tal sentido, la capacidad autorizada de la Planta de Beneficio debe ser evaluada razonablemente y tomando como base de cálculo la información sobre producción anual, a fin de que sea acorde con la operación minera y pueda reflejar su óptimo nivel técnico-económico.
  - b) Se imputa haber operado la Planta de Beneficio, en determinados meses de los años 2011, 2012 y 2013, por encima de la capacidad autorizada de 1,500 TM/día; sin embargo, en base a un análisis de la información anual de la producción, el promedio diario es de 1,462.1505 TM, 1,448.7292 TM y 1,440.0698 TM, respectivamente, lo cual es inferior a la capacidad autorizada.
  - c) Mediante Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 09 de julio de 2015, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (DGM) ha emitido opinión aclarando que el cálculo de la capacidad de tratamiento de una planta de beneficio debe efectuarse considerando un período anual. Ello en la medida que la capacidad máxima de tratamiento diario de minerales para las plantas de beneficio en general puede alcanzar ocasionalmente un margen superior a la capacidad diaria autorizada en el título de la concesión de beneficio. Por ende, a la capacidad acumulada anual deberá ser igual a la

RESOLUCIÓN N° 015-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

capacidad diaria de tratamiento de la planta multiplicado por 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el 01 de enero al 31 de diciembre.

- d) La Resolución apelada incumple el deber de motivación, lo que vulnera el derecho de debido procedimiento y vicia de nulidad la resolución, toda vez que esta no motiva las razones por las cuales se consideró que el cálculo de la capacidad de procesamiento debe efectuarse en función a un promedio mensual.
- e) La sanción vulnera el Principio de Razonabilidad, debido a que el cálculo de la capacidad diaria en razón de periodos mensuales, lleva a que se le sancione por supuestamente haber incurrido en presuntos incrementos de capacidad que oscilan entre 0.02% y 22.62% de lo autorizado en determinados meses, cuando en otros meses la capacidad de procesamiento decreció entre 0.14% y 21.24% de lo autorizado.
- f) Solicita que se le conceda el uso de la palabra.



- 4. A través del Memorándum N° GFM-633-2015, recibido con fecha 03 de noviembre de 2015, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
- 5. Mediante escrito de registro N° 20150011490 de 17 de noviembre de 2015, HORIZONTE reiteró se le conceda el uso de la palabra.

#### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN



- 6. En cuanto a los argumentos contenidos en la presente resolución, conviene indicar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>4</sup>.

Por su parte, los artículos 61° y 65° de la Ley N° 27444 establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia<sup>5</sup>.

A su vez, cabe acotar que mediante Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERGMIN las

<sup>4</sup> Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>5</sup> Ley N° 27444.

Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 65.- Ejercicio de la competencia

65.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 015-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera<sup>6</sup>.

En el presente caso, **HORIZONTE** ha cuestionado el método de cálculo que fue empleado por la GFM para determinar que operó la planta de beneficio "Planta Parcoy" por encima de la capacidad autorizada de 1,500 TM/día pues considera que éste debe realizarse en base a días calendario promedio anual.

En este contexto, es pertinente señalar que de acuerdo Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, se aprobó el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN, cuyos numerales 2, 4 y 6 del Anexo 2, establece como funciones técnicas del regulador, entre otros, la de supervisar y fiscalizar las actividades mineras de explotación y beneficio de la mediana y gran minería en lo relativo a plantas de beneficio y maquinarias, además del incumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras y las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, y de las operaciones mineras; lo que incluye la verificación del cumplimiento de la capacidad de procesamiento de las plantas de beneficio.

Al respecto, corresponde acotar que si bien las autorizaciones de funcionamiento de dichas plantas se otorgan fijando una capacidad de procesamiento diaria, lo cierto es que las normas que regulan la función de supervisión y fiscalización de este Organismo en dicha materia, no establecen parámetros objetivos o una metodología que guíe la intervención de la GFM en la verificación de cumplimiento de dicha capacidad.

Por lo tanto, considerando que las acciones de supervisión en las plantas de beneficio no son de carácter permanente (lo que permitiría vigilar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento diaria), la determinación entorno a la forma en que se fiscaliza el cumplimiento capacidad autorizada constituye una actividad discrecional del OSINERGMIN que debe guiarse necesariamente por el Principio de Razonabilidad, y; en consecuencia, encontrarse debidamente motivado.

Ahora bien, en el presente caso de la revisión del análisis expuesto en la parte considerativa de la resolución recurrida se desprende que si bien el órgano de primera instancia evaluó la configuración de la infracción al artículo 38° del RPM considerando el tonelaje promedio diario de mineral que ingresó a la planta de beneficio "Planta Parcoy" estimado en función a su balance metalúrgico mensual, nada impide que el promedio diario sea calculado en función a un ratio anual.

<sup>6</sup> Ley N° 28964.

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

RESOLUCIÓN N° 015-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Tomando como referencia el párrafo anterior, se considera que al no existir parámetro normativo aprobado sobre la metodología para verificar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento de las plantas de beneficio, las eventualidades asociadas a la operación y mantenimiento de sus instalaciones, el contenido del Principio de Razonabilidad y que las decisiones de la Autoridad Administrativa deben ser las menos gravosas posibles; el voto mayoritario de este Tribunal Administrativo es porque se considere como parámetro el tonelaje promedio diario de mineral procesado durante el año objeto de fiscalización, determinado en función a la información objetiva disponible; el cual resulta más beneficioso para los administrados.

En este orden de ideas, siguiendo el aludido criterio se advierte que el tonelaje promedio diario de mineral procesado por **HORIZONTE** durante el período del año 2011 asciende a 1,462 TM/día, durante el año 2012 asciende a 1,445 TM/día y durante el año 2013 da un valor de 1,440 TM/día, dichos valores que se encuentran dentro de las 1,500 TM/día autorizadas para la planta de beneficio "Planta Parcoy" mediante Resolución N° 295-2005-MEM/DGM de fecha 17 de octubre de 2005<sup>7</sup>.

En atención a lo señalado, en aplicación del numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en lo relacionado con el mismo<sup>8</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y al haberse contado con todos los elementos necesarios para resolver, el Tribunal en su mayoría, dispone que no es necesario otorgar el uso de la palabra solicitado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

<sup>7</sup> El cálculo realizado en función al promedio diario de los años 2011 al 2013 es el que sigue:

| MES        | DÍAS | TMS<br>mensuales<br>AÑO 2011 | TMS<br>mensuales<br>AÑO 2012 | TMS<br>mensuales<br>AÑO 2013 | PROMEDIO<br>DIARIO EN<br>EL AÑO<br>2011 | PROMEDIO<br>DIARIO EN<br>EL AÑO<br>2012 | PROMEDIO<br>DIARIO EN<br>EL AÑO<br>2013 | CAPACIDAD<br>AUTORIZADA |
|------------|------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------|
| Enero      | 31   | 38,820                       | 37,058                       | 35,440                       | 1,462                                   | 1,445                                   | 1,440                                   | 1,500                   |
| Febrero    | 28   | 41,790                       | 44,506                       | 44,636                       |                                         |                                         |                                         |                         |
| Marzo      | 31   | 38,035                       | 42,184                       | 44,910                       |                                         |                                         |                                         |                         |
| Abril      | 30   | 44,938                       | 44,454                       | 44,267                       |                                         |                                         |                                         |                         |
| Mayo       | 31   | 41,494                       | 45,081                       | 43,969                       |                                         |                                         |                                         |                         |
| Junio      | 30   | 46,337                       | 44,542                       | 44,345                       |                                         |                                         |                                         |                         |
| Julio      | 31   | 43,043                       | 44,802                       | 44,049                       |                                         |                                         |                                         |                         |
| Agosto     | 31   | 44,766                       | 44,224                       | 44,766                       |                                         |                                         |                                         |                         |
| Septiembre | 30   | 49,359                       | 44,911                       | 45,007                       |                                         |                                         |                                         |                         |
| Octubre    | 31   | 43,387                       | 46,399                       | 44,977                       |                                         |                                         |                                         |                         |
| Noviembre  | 30   | 46,536                       | 45,011                       | 44,506                       |                                         |                                         |                                         |                         |
| Diciembre  | 31   | 55,180                       | 45,615                       | 44,755                       |                                         |                                         |                                         |                         |
| TOTAL      | 365  | 533684.94                    | 528786.16                    | 525625.47                    |                                         |                                         |                                         |                         |

<sup>8</sup> Ley N°27444.

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

CERTIFICÓ: Que la presente es copia exacta  
del documento original que he tenido a la vista.  
San Isidro, ..... 29/02/2016 .....

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

.....  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 015-2016-OS/TASTEM-S2

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 2219-2015 y disponer su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.**



  
**ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA**  
**PRESIDENTE**

RESOLUCIÓN N° 015-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**El voto singular del señor Vocal Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo es el siguiente:**

Expedido el presente voto singular, debido a que difiero de los fundamentos expuestos en la parte considerativa en lo relativo a la configuración de la infracción al artículo 38° del RPM; razón por la que considero que debe confirmarse la resolución apelada, por lo siguiente:

1. De acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>9</sup>.
2. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo 1° y el artículo 9° de la Ley N° 27444, establecen que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; debiendo considerarse válidos en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda<sup>10</sup>.

Adicionalmente a ello, el artículo 16° de la aludida Ley, indica que la eficacia y, por tanto, la exigibilidad de lo declarado en el acto administrativo que otorga beneficios a los administrados se verifican desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto<sup>11</sup>.

3. En este contexto, cabe señalar que a través de la Resolución de fecha 17 de octubre de 2005, sustentado en el Informe N° 771-2005-MEM/DGM, la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Planta Parcoy" a la capacidad ampliada de 1,500 TMD (toneladas métricas por día) de titularidad de HORIZONTE de conformidad con el artículo 38° del RPM.
4. Por lo tanto, acorde con el marco legal citado en los numerales 1 y 2 del presente voto singular y habiéndose verificado del Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas – SIMEM, que dicha resolución no ha sido objeto de modificación posterior, ni dejada sin efecto; era responsabilidad de HORIZONTE observar su contenido, operando la planta "Planta Parcoy" hasta la capacidad máxima autorizada.

<sup>9</sup> Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>10</sup> Ley N° 27444.

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

<sup>11</sup> Ley N° 27444.

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sin embargo, de acuerdo al sub-numeral 2.1 del numeral 2 del Informe de Inicio de PAS N° 176-2015, obrante de fojas 01 a 02 del expediente, y el documento "Balances de producción de Planta de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (oct.) – unidad de PARCOY" presentado por la apelante durante la supervisión realizada sus instalaciones se verificó que durante los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2011; mayo, octubre, noviembre, diciembre de 2012 y septiembre de 2013 operó por encima de la capacidad máxima autorizada por la citada Resolución de fecha 17 de octubre de 2005, conforme al siguiente detalle:

| MINERAL PROCESADO EN PLANTA DE BENEFICIO "PLANTA PARCOY" |            |      |                |                    |                                   |               |
|----------------------------------------------------------|------------|------|----------------|--------------------|-----------------------------------|---------------|
| AÑO                                                      | MES        | Días | TMS<br>Mensual | Promedio<br>TM/día | Capacidad<br>autorizada<br>TM/día | Exceso<br>(%) |
| 2011                                                     | Junio      | 30   | 46,337.00      | 1,544.57           | 1,500                             | 2.97          |
|                                                          | Septiembre | 30   | 49,358.76      | 1,645.29           |                                   | 9.69          |
|                                                          | Noviembre  | 30   | 46,536.02      | 1,551.20           |                                   | 3.41          |
|                                                          | Diciembre  | 30   | 55,179.82      | 1,839.33           |                                   | 22.62         |
| 2012                                                     | Mayo       | 30   | 45,080.68      | 1,502.69           |                                   | 0.18          |
|                                                          | Octubre    | 30   | 46,399.48      | 1,546.65           |                                   | 3.11          |
|                                                          | Noviembre  | 30   | 45,010.70      | 1,500.36           |                                   | 0.02          |
|                                                          | Diciembre  | 30   | 45,615.16      | 1,520.51           |                                   | 1.37          |
| 2013                                                     | Septiembre | 30   | 45,007.19      | 1,500.24           |                                   | 0.02          |

5. En tal sentido, encontrándose acreditados los hechos imputados en este extremo en función al citado Informe, el cual constituye medio probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; en aplicación del Principio de Presunción de Licitud y el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444, HORIZONTE debía presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen su responsabilidad por la infracción al artículo 38° del RPM, lo que no ocurrió, más aún cuando el incumplimiento de la capacidad de procesamiento autorizada se desprende de la información generada y presentada por dicha empresa, cuyo contenido se tiene por cierto en atención al Principio de Presunción de Veracidad y el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 27444<sup>12</sup>.
6. No obstante lo anterior, la apelante refiere que el método de cálculo empleado por la GFM para determinar que operó por encima de la capacidad autorizada es incorrecto; toda vez que según el Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 09 de julio de 2015, emitido por la DGM, el cálculo de la capacidad de producción debe realizarse en base a días calendario promedio anual y en función a la información anual reportada a través de la DAC.

<sup>12</sup> Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

RESOLUCIÓN N° 015-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

7. Al respecto, cabe señalar que la Resolución de fecha 17 de octubre de 2005, indica claramente que la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio "Planta Parcoy" es a la capacidad máxima de **1,500 toneladas métricas por día**.

Por dicha razón, toda vez que HORIZONTE presentó el documento "Balances de producción de Planta de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (oct.) – unidad de PARCOY" consignando una tasa mensual de procesamiento de mineral en dicha planta, este Organismo procesó tal información calculando la tasa diaria dividiendo la cantidad mensual de mineral procesado entre el número de días correspondientes al mes fiscalizado, verificándose que durante los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2011; mayo, octubre, noviembre, diciembre de 2012 y septiembre de 2013, operó por encima la capacidad máxima de 1,500 TMD.

8. De otro lado, cabe señalar que de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley N° 27444, los dictámenes e informes administrativos se presumen facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley<sup>13</sup>.

En tal sentido, siguiendo el tenor del análisis expuesto por la Gerencia Legal de este Organismo en el Memorandum N° GL-650-2014 de fecha 17 de junio de 2014; sin perjuicio del carácter técnico especializado de la opinión emitida por la DGM en el Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 09 de julio de 2015, la normativa vigente no reconoce ni le otorga carácter vinculante a dicho tipo de informes, motivo por el cual la aplicación de la legislación minera que corresponde realizar a las autoridades administrativas, como es el caso de los órganos del OSINERGMIN, no se encuentran sujetas a las opiniones que emita dicho órgano del Ministerio de Energía y Minas.

9. Junto con lo anterior, conviene indicar que de la revisión del contenido de dicho Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM y demás actuados obrantes en el expediente no se advierte que éste venga acompañado de una resolución de la DGM que, sobre la base de su contenido, disponga la modificación o precise los alcances de la autorización de funcionamiento contenida en la Resolución de fecha 17 de octubre de 2005, razón por la cual mal puede pretender HORIZONTE que el referido Informe surta efecto jurídico alguno, desconociendo la regla esencial de la administración pública, según la cual un acto administrativo sólo puede ser modificado por otro acto administrativo.

10. A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta lo señalado en el numeral 4.1 del Informe N° GFM-397-2015 de fecha 01 de setiembre, según el cual la verificación de la capacidad instalada en forma mensual se adecúa a lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad tipificado en el numeral 1.4 del

<sup>13</sup> Ley N° 27444.

Artículo 171.- Presunción de la calidad de los informes

171.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que he tenido a la vista.  
San Isidro, ..... 29/02/2016 .....

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 015-2016-OS/TASTEM-S2

artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 2744, por las siguientes razones:

- Recoge la información del balance mensual y del ESTAMIN, con que debe contar todo titular minero
- Se condice con la finalidad de la autorización de funcionamiento para que el titular minero controle sus operaciones dentro de la capacidad máxima autorizada
- El promedio mensual permite controlar que no existan excesos de capacidad instalada que pongan en riesgo las operaciones
- No limita el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora que corresponde al OSINERGMIN

En atención a las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la responsabilidad de HORIZONTE por la infracción al artículo 38° del RPM y toda vez el contenido del Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM no condiciona los pronunciamientos emitidos por este Organismo, mi voto es porque se mantenga la responsabilidad por dicho ilícito y declarar infundado el recurso de apelación en todos sus extremos.

RICARDO MARIO ALBERTO MAGUIÑA PARDO  
Vocal

